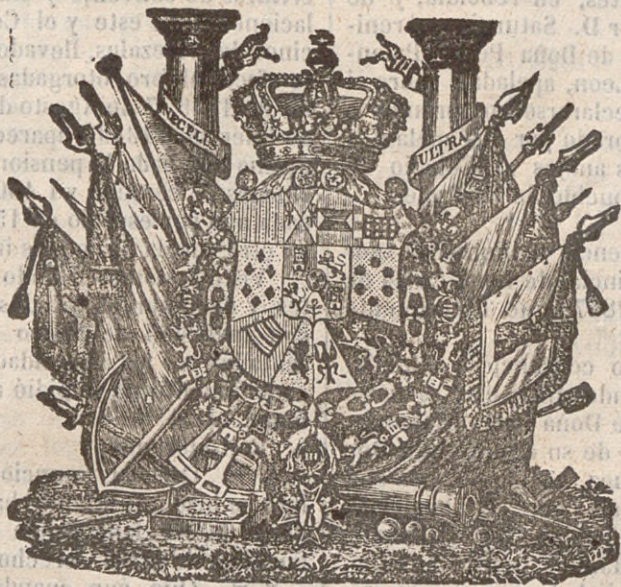


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION: Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra, Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial sétimo segundo que ha resultado vacante en el Ministerio de la Guerra por fallecimiento de D. Ricardo Masia y Cortils que la obtenia, Vengo en nombrar al Coronel graduado, primer Comandante de infanteria, Don Venancio Silven y Cordal.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 1.º.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo observado que algunos Oficiales generales usan de pluma blanca en el sombrero por la circunstancia de haber sido Ministros de la Corona, y como quiera que este distintivo está reservado en la milicia solo á la alta gerarquía de Capitanes generales del ejército; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los citados Generales únicamente podrán llevar pluma blanca en el sombrero cuando vistan el uniforme de Secretarios del Despacho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre

de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria y Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del gran número de instancias promovidas por Tenientes de infanteria del ejército de la Peninsula, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el bien del servicio exige que el tránsito de una clase general á otra no se verifique sino despues de un periodo de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede limitado el derecho de optar al pase á Ultramar con ascenso, respecto de la clase de Tenientes de infanteria del ejército de la Peninsula, á los que cuenten en dicha clase tres años á lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por eleccion, y que la misma regla se aplique á los Tenientes del arma de caballeria cuando llegue el caso de que esta clase tenga opcion al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

MÓVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Hacienda de las Antillas.

Por Real orden de 7 de Octubre último se ha dignado S. M. nombrar primer Comandante del Resguardo de Hacienda, en reemplazo de D. Angel Maria Rodriguez de Corvacho, declarado cesante, á D. José Merelo, que desempeñó anteriormente el mismo destino.

Por otra del 26 ha sido nombrado Administrador-Depositario de Rentas de

Matanzas, cuya plaza resultaba vacante por fallecimiento de D. Juan Morales de los Rios, D. Agustin de Algarra, segundo Jefe cesante de la Direccion general de Aduanas.

Por otras del 27 se ha dignado S. M. nombrar:

Para la plaza de Guarda-almacen de efectos voluminosos de la Administracion general de Rentas maritimas de la Isla de Cuba, en reemplazo de Don Vicente Lapuerta, declarado cesante con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1854, á D. Fermin Daoiz Administrador-Depositario de Rentas de Villaclara.

Para esta plaza á D. Santiago Contreras, Vista primero Interventor de almacenes de la Administracion-Depositaria de Rentas de Trinidad.

Para esta plaza á D. José Benito Fernandez y Rodriguez.

Por otras del 29 se ha dignado S. M. nombrar:

Para la Plaza de Vista de la Administracion-Depositaria de Rentas de Gibara, vacante por promocion de Don Rafael Cuesta y Lopez, á D. José Sedano, Oficial tercero de la Administracion-Depositaria de Rentas de Nuevitas.

Para la de Administrador de la Aduana de Ponce, vacante por cesacion de D. Rafael Fabres y Bonal, á D. Gabriel Gonzalez, segundo Comandante del Resguardo de Hacienda de la Isla de Cuba.

Para esta plaza al Teniente Coronel D. Federico Hoppe, Administrador cesante de la Aduana de Ponce.

Para la de Guarda-almacen, segundo Vista de la Administracion-Depositaria de Rentas de Cárdenas, vacante por cesacion de D. Joaquin Vargas Machuca, á D. Carlos Diaz Arguelles, Oficial segundo segundo de la misma Administracion.

Para esta plaza á D. Joaquin Godoy, Oficial tercero primero de la propia Administracion.

Para esta á D. Diego Campoy, Oficial tercero segundo.

Para esta á D. Isidro Branly, Oficial Interventor de la Administracion-Depositaria de Rentas de Santiago de las Vegas.

Por Real decreto de 15 de Octubre ha sido nombrado Teniente fiscal de la Real Audiencia pretorial de la Isla de Cuba, con destino á los asuntos de la jurisdiccion de Hacienda, D. Francisco Ortega y Castro, Promotor fiscal de uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte.

Hacienda de Filipinas.

Por Real orden de 12 de Octubre último fué promovido á la plaza de Oficial primero de la Administracion general de Estancadas de dichas Islas, con 1.500 pesos anuales, D. Antonio Reyes, que lo era segundo de la misma dependencia, y nombrado para esta vacante, con 1.200 ps., D. Esteban Nessarre y Martinez.

Por otra de 17 del mismo mes fué nombrado D. Carlos Mieg para la plaza vacante de Contador octavo de la Seccion de Atrasos del Tribunal de Cuentas con 1.000 ps. anuales.

Por otra de 28 del propio mes se nombró á D. Simon Fanlo Oficial auxiliar de primera clase, del mismo Tribunal con 800 ps.

Por otra de id. id. fué promovido á la plaza de Oficial primero primero de la Aduana de Manila, con 1.000 pesos anuales, el que lo es primero segundo de la misma oficina Don Mariano Gonzalez; á esta vacante el Oficial segundo de la misma D. Manuel Bastarrechea, nombrándose en la misma fecha para la resulta de 800 pesos anuales á D. José Modesto Blanco, cesante de la Peninsula.

Por otra de igual fecha ha sido promovido Almacenero primero de los generales efectos estancados para el expendio con 1.000 pesos anuales, el que lo era segundo de los mismos depósitos D. Angel Vallejo, nombrándose para esta vacante, con 800 pesos, á D. Manuel del Valle y Lopez, escribiente de la clase de cuartos de la Direccion general de Ultramar.

Por otras de 50 del propio mes han sido nombrados: Interventor del Depósito mercantil de Manila, con 900 pesos, D. Pedro Infante, Almacenero segundo del mismo; para esta plaza, con 800 pesos, D. Antonio J. quin del Rio, cesante de la Peninsula; para la de Oficial primero de almacenes D. José Valentin Viera, que era segundo del mismo; para esta vacante D. José Valentin Viera, que era segundo del mismo; para esta vacante D. José Honrubia y Ramirez, Oficial de la Intervencion, y para esta resulta, con 600 pesos anuales, D. Luis Prieto, propuesto por la Superintendencia.

Por otra de la misma fecha ha sido nombrado para la plaza de Administrador de Rentas estancadas de la provincia de Tayabas, con 1.000

pesos anuales, D. Joaquin Bages, Oficial primero, con 700, de los almacenes del depósito mercantil.

Por otras de 29 idem han sido nombrados: Interventor de la coleccion de tabacos de la provincia de Abra Don Mariano Gomez Quijano, que desempeñará, con los 600 pesos de dotacion de este destino, la plaza de Almacenero de la de Cagayan, y para esta resulta D. Vicente Abad, antiguo empleado en esta última coleccion.

Gobierno.—Cuba.

Por Real orden de 11 de Octubre último se ha dignado la Reina nombrar á D. Francisco Llover y Tur Auxiliar primero de la Administracion general de Correos de la Habana.

Y por otra de 15 del mismo mes á D. Carlos Miyares, Archivero de la Secretaria del Gobierno superior civil de la Isla.

Puerto-Rico.

Por Reales órdenes de 26 de Octubre ha sido declarado cesante Don Francisco Garcia, Secretario del Gobierno superior de la Isla.

Y nombrando en su reemplazo el Teniente Coronel graduado D. Francisco Javier y Serrano.

Filipinas.

Por Real orden de 15 de dicho mes fué nombrado D. Manuel Sanchez Caballero, para la plaza de Oficial tercero de la clase de segundos de la Secretaria del Gobierno superior civil de las Islas.

Por otras de 26 declarado cesante D. Antonio Olana, Administrador de Correos de Manila.

Y nombrado en su reemplazo Don Sebastian Hazaña y Cedillo, Administrador de Estancadas de la provincia de Tayabas.

Fomento.—Cuba.

Por Real decreto de 28 de Octubre último tuvo á bien S. M. nombrar Jefe de Seccion de la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba á D. Francisco de la Paz, Oficial primero de la misma dependencia; y para esta plaza, por Real orden de la misma fecha, á D. José de Villasante, Jefe civil que ha sido del distrito de la Gran Canaria.

Por Real orden de 11 del mismo mes se dignó la Reina nombrar Oficial tercero de la clase de cuartos de dicha dependencia, plaza vacante por resultas de la renuncia hecha por el Oficial primero de aquella clase, á D. Donato Adriaensens, Auxiliar primero de la Administracion general de Correos de la Habana.

Y por otra de 30 del mismo mes ha sido nombrado para la única plaza de Corredor de Comercio de la villa de Cienfuegos, vacante por fallecimiento del que la servia, D. Pedro Veroiz y Gonzalez, propuesto en primer lugar por la Superintendencia de la Isla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Gon-

zalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representacion de D. Manuel Diez, vecino de Villafalé, apelantes, en rebeldia; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo Don Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado D. Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por si y en representacion de D. Manuel Diaz, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia, poseia el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente:

Vistos:

Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Concejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado asi despues de oidos los informes de la Contaduria de Bienes Nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondian esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podian contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodriguez Palencia y le fué entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero, con condenacion de costas, daños y perjuicios:

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecerles lo que el comprador del foro exigia al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió, y eran 16 fanegas más y 1.100 rs. en dinero anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el cánón sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia re-

clamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre este y el Concejo y vecinos de Cerezales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pension foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de ménos importancia:

Visto lo demás alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante:

Considerando:

1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pension anual de 84 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos.

2.º Que aun cuando correspondiesen más sobre el monte afecto ú otros sitios al Colegio de Eslonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduria y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enajenado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º Que las 16 fanegas y 1.100 rs. de aumento en la pension foral solo aparecen convenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez; y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigacion de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan connexion con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal, como al Concejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades y grano percibidos además ó por exceso de 84 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administracion de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su dia, sin hacer especial condenacion de costas.»

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apela-

cion de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real por el Doctor D. Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldia á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelacion:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierto la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldia que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldia del apelado para todos los efectos del art. 254.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion intespuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en los autos entre partes, de la una Francisco, Juan, Antonio y Catalina Miranda, hermanos del presbitero D. Diego, de este apellido, y Juan Miranda, causa habiente de Manuel, hermano tambien del mismo presbitero; de otra Doña Josefa Gutierrez, y de otra Marcelo Perea, marido de esta, sobre si han de inventariarse ó no ciertos bienes de que hizo legado específico el presbitero á la Gutierrez y hoy sobre la personalidad de esta, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpuso la Gutierrez, y le fué admitida, de una providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, denegatoria de la admision

del recurso de casacion entablado por dicha Gutierrez contra otras dos providencias de la misma Sala.

Resultando que provocado en el Juzgado de Villanueva de la Serena por dichos hermanos del presbitero, como herederos del mismo, el juicio voluntario de testamentaria de este, y formado artículo de previo y especial pronunciamiento por la Gutierrez para que se restringiese el juicio á solo la herencia con exclusion de los legados específicos, habiendo propuesto los herederos la excepcion dilatoria de falta de personalidad de dicha legataria por ser mujer casada y no comparecer con licencia de su marido ó la correspondiente habilitacion judicial, dió providencia el Juzgado, declarando no tener cabida la excepcion dilatoria indicada por haberse propuesto extemporaneamente, y haciendo otra declaracion acerca de los bienes que habian de comprenderse en el inventario.

Resultando que sustanciada la apelacion que interpusieron los herederos, y dictada sentencia en 25 de Mayo de 1857 confirmando, en cuanto á la excepcion dilatoria, la providencia apelada y mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que, sustanciado debidamente el artículo formado por la Gutierrez, proveyese acerca de él lo correspondiente con arreglo á derecho; se verificó así y recayó sentencia declarando que no habia lugar á incluirse en el inventario los bienes específicamente legados á la Gutierrez por el presbitero.

Resultando que admitida á los herederos la apelacion que interpusieron de esta sentencia, despues de alegar de agravios sobre lo principal, presentaron otro escrito exponiendo que era nulo todo lo actuado á nombre de la Gutierrez, pues que esta no solo no habia sido autorizada por su marido para litigar, sino que en pleito que habia seguido con este para que se le concediese la habilitacion, fué impugnada tal solicitud por el marido y denegada en sentencia de aquella misma Sala:

Resultando que impugnado dicho escrito por la Gutierrez, sostuvo esta que el punto de su personalidad estaba decidido en la referida sentencia de 25 de Mayo de 1857, y unida á los autos certificación de la que citaban los herederos, recayó en 30 de Diciembre la primera providencia de las dos contra que se interpuso el recurso de casacion, declarando no haber lugar á reputar como parte en el litigio á la Gutierrez interin no legitimase en debida forma su representacion:

Resultando que al suplicar de ella esta interesada expuso que el punto de su personalidad era un incidente que no se habia sustanciado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que pedia se procediese como esta determina, salvo su derecho, á entablar el recurso de casacion sino se accedia á esta pretension, y que en todo caso se le concediese prueba para acreditar que su marido no administraba sus bienes, ni podia representarla en este asunto, y por tanto quedaria indefensa:

Resultando que los herederos, evacuando el traslado, pidieron la desestimacion de la súplica, fundándose en que la providencia de 30 de Diciembre no resolvía ningun incidente, ni hacia mas que subsanar un defecto capaz de producir la nulidad de las actuaciones, ni tampoco producian la indefension de la Gutierrez, pues que podia presentar la licencia marital ó la habilitacion judicial si de nuevo la solicitaba y obtenia, ó podia ser defendida por su mismo marido:

Resultando que éste, mientras evacuaban dicho traslado los herederos, presentó escrito solicitando ser tenido por parte, con exclusion de su mujer, y la entrega al mismo de los autos para pedir lo que procediera; y que en caso de no acceder la Sala á la entrega, declarase la nulidad de todo lo actuado á instancia de dicha su mujer, y de todas las actuaciones practicadas con ella, mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que se entendiesen con él las actuaciones, bien ratificándolas ó bien practicándolas de nuevo, segun hubiere lugar:

Resultando que en 25 de Enero último recayó la segunda de las providencias contra que interpuso la Gutierrez el recurso de casacion, declarando no haber lugar á suplir y enmendar la de 30 de Diciembre próximo anterior, la cual fuese firme y subsistente, y habiendo por parte al marido de la Gutierrez en el estado que tenia el pleito, el cual se le entregase para que promoviera la solicitud que le conviniese y estimase procedente:

Resultando que la Gutierrez fundó sustancialmente el recurso de casacion en las mismas razones que la súplica de la providencia de 30 de Diciembre, sosteniendo que no se habia dado la debida sustanciacion al punto de su personalidad, que no podia representarla su marido, que por dicha falta de sustanciacion no se habia recibido el incidente á prueba ni citado para sentencia, que eran las causas tercera y cuarta de casacion, segun el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, y que habia cumplido con los artículos 1.019 y 1.020 de la misma cuando al interponer la súplica habia reclamado los referidos defectos de sustanciacion:

Resultando, finalmente, que por no haberse admitido el recurso fué interpuesta y admitida la apelacion hoy pendiente:

Vistos; siendo Ministro ponente Don Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que las providencias de que se interpuso el recurso de casacion no son definitivas, porque ni ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuacion, únicos casos en que puede entenderse por sentencia definitiva la que recayere sobre un artículo, segun la disposicion del 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por defecto de esta circunstancia, y teniendo presente dicho artículo, el 1.010 y el 1.025 de la misma ley, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion de que se trata:

Debemos confirmar y confirmamos, con costas, esta providencia, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á costa de la parte apelante:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 16 de Octubre de 1858.
Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 290.

Debiendo cesar á fin de año todos los Jueces de Paz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Octubre de 1855, y correspondiendo á este Gobierno Civil proponer al Sr. Regente de la Audiencia del Territorio las personas que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar tan honroso cargo durante el bienio de 1859 á 1860, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia que, para adquirir los datos convenientes á fin de que el nombramiento recaiga en personas que tengan la idoneidad que exige aquel importante destino, remitan dentro de quince dias á este Gobierno, una relacion de todos los Abogados residentes en sus respectivos distritos municipales, y otra por separado de los sugetos que, no siendo Abogados, estén á su juicio adornados de las cualidades indispensables para servir el cargo referido y especialmente de las que marca el art. 4.º del citado Real decreto, procurando que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos que expresa, el artículo 5.º Esta última relacion deberá contener tres personas al menos por cada Juez de Paz y por cada suplente que haya de nombrarse.

Considero innecesario recomendar á los expresados Sres. Alcaldes el tino y circunspeccion con que deben proceder en la formacion de dichas relaciones, conociendo como conocen la importancia del servicio de que se trata. Albacete 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

En la 2.ª condicion de las de subasta para la recaudacion de contribuciones de esta provincia, inserta en el *Boletin oficial* de 5 del corriente mes se dice por error de imprenta que no será admitida proposicion alguna que esceda del 6 por 100 en la Territorial; y entiéndase que dicho tipo es el de 5 por 100. Albacete 8 de Noviembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.

CIRCULAR.

Nombrado Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia por Real orden de 27 de Setiembre último, he tomado posesion de este destino en el dia 1.º del corriente mes; y al hacerlo saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y demas á quienes corresponda, me creo en el deber de exponer á su consideracion la linea de conducta que me propongo seguir en el desempeño del puesto que debo á la munificencia de S. M.

Abundando en los sentimientos del digno Sr. Gobernador de la provincia, de hacer á los contribuyentes todo lo menos molesta que sea posible la accion fiscal para la recaudacion de las rentas públicas, no lo será el prescindir de llevar á cabo las medidas de rigor que contra los morosos se hallan establecidas en las Leyes y disposiciones vigentes, aunque despues de agotar todos los medios conciliatorios, de que me han dejado mis antecesores ejemplos loables, que procuraré seguir.

Pero el servicio del Estado impone á su vez á los contribuyentes deberes sagrados de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas, y de comprender que uno tras otro atraso en el pago de los subsidios, no puede crearles mas que una situacion de abandono, y terminar por la completa ruina de sus fortunas, por consecuencia de las medidas coercitivas, que tienen en su mano evitar.

En tal persuasion y recordando el axioma económico de que disminuir deudas es aumentar caudal, me atrevo á rogar á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, que concurren á hacer efectivas en Tesoreria para el 15 del corriente, las cuotas que han quedado por ingresar del tercer trimestre de este año por las Contribuciones, Territorial, Subsidio y Consumos, así como el importe del cuarto trimestre, el cual á la fecha de esta comunicacion es tambien apremiable bajo la mas estrecha responsabilidad que el Gobierno de S. M. habrá de exigir á esta Dependencia, en su dia. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Noviembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.—Señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 113 de 20 de Setiembre último, para el arriendo de los derechos de Consumos de la Villa y término de Tarazona; por los tres años, el próximo de 1859 y siguientes de 1860 y 1861; en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Consumos,

Casas de moneda y Minas, con fecha 23 de Octubre próximo pasado tendrá lugar nuevo remate simultáneo el día 18 del actual, bajo las mismas condiciones del expresado pliego y sirviendo de tipo la cantidad de 60.000 rs. vn.

Disminuido en 5000 rs. el tipo para la subasta, disminuirá asimismo proporcionalmente el importe de la fianza que ha de presentarse y también el del previo depósito, reducido á 1200 rs. Albacete 6 de Noviembre de 1858.—*Vicente Ramon de Vergara.*

OTRA.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores, el día 3 del actual, la subasta para el arriendo por tres años, de los derechos de Consumos de la villa de Tobarra, se anuncian nuevas subastas simultáneas para el día 20 del que rige, bajo las mismas condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 122, sirviendo de tipo la cantidad de 55.000 rs. conforme con lo prevenido por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Disminuido el tipo para la subasta, disminuirá proporcionalmente el importe de la fianza que ha de presentarse y también el depósito previo, reducido á 1100 rs. vn. Albacete 8 de Noviembre de 1858.—*Vicente Ramon de Vergara.*

OTRA.

Con objeto de alejar dudas y cualquiera entorpecimiento que pudiera ocurrir en las subastas para el arriendo de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda pública, he acordado advertir que, el depósito previo, indispensable para poder presentarse como licitadores, ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sucursal de la Caja general de Depósitos, aun cuando las proposiciones se presenten en los Juzgados de primera instancia Albacete 8 de Noviembre de 1858.—*Vicente Ramon de Vergara.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. Antolin Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente del Ayuntamiento, de orden del mismo.

Hago saber: Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de esta población por igualatorio en el año próximo, que harán los facultativos con este vecindario, y además por los casos de oficio y asistencias de pobres de solemnidad se les señala á los titulares 500 rs. al profesor de Medicina y 200 al de Cirujía, siendo el vecindario de que consta esta jurisdicción 698 vecinos; si se optare en la elección por

persona que reúna ambas facultades se le dará de los fondos de propios la cantidad señalada á ambos, con la precisa circunstancia de traer por su cuenta otro que le acompañe en los casos de medicina legal y que necesite el municipio; las personas que gusten solicitarlas y se hallen adornados de los requisitos necesarios dirigirán sus exposiciones á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de cuarenta días contados desde la fecha de que este edicto se fije en el *Boletín oficial* de la provincia

Dado en Pozo-hondo á 29 de Octubre de 1858.—*Antolin Rodenas.*—Por su mandado, *Antonio Gomez de Mercado, Srio.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo al reo ausente Marcos Puche Martinez vecino de Hellin contra quien se sigue causa criminal de oficio con otros, sobre tentativa de robo en la casa de D. Tadeo Bar-nuevo de esta vecindad en la noche del ocho de Junio último; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial*, á responder á los cargos que le resultan, que si así lo hiciera se le oirá, y administrará justicia, apercibido que de no verificarlo en el periodo que se le marca, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Juan Tarraga.*—P. S. M., *Fernando Cano Mañas.*

COESEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 30 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 557,45 metros ó sean 4.605,95 pies cuadrados, y la del 2.º de 318,262 metros ó sean 4.099,21 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar C empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que

deberán sugetarse los compradores estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento ochenta y ocho mil quinientos reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de ciento sesenta y cuatro mil reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón ochocientos ochenta y siete mil seiscientos diez y nueve reales y cincuenta céntimos para el solar C, y de un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro rs. para el solar D.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 29 de Octubre de 1858.—El Presidente, *El Marqués de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin Garcia de Loygorri.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se

exijen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GUIA COMPLETA DE REPARTI-MIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de excusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos con la esplicación detenida y minuciosa del modo de sacar la bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecución y aprobación del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos: esplicación de dichas tablas: reclamación de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente ¡2,151 tarifas! que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

EUSEBIO FREIXA.

autor de la *Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada:*

ADULTERA Y PARRICIDA.

La guía de repartos consta de 1 tomo de 412 páginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerías ó agencias de las provincias, cuestan 60 rs. cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisición por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

Se suscribe en esta Imprenta.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.